

PROYECTO DE LEY
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
LEY

ARTÍCULO 1°: Incorpórese a la Ley 13.333, Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, el artículo 1° bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° bis: Las disposiciones de la presente ley serán aplicables, en cuanto sea pertinente, a las infracciones enmarcadas en la Ley Nacional N° 20.680 del Régimen de Abastecimiento, así como sus normas modificatorias y complementarias, facultando a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a la inspección, el juzgamiento y sanción de las mismas.

La situación de emergencia que justifica la aplicación de la normativa señalada debe estar debidamente declarada por autoridad competente”.

ARTÍCULO 2°: Sustituyese el artículo 73 de la Ley N° 13.133, Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, por el siguiente:

Artículo 73°: Si la resolución tiene por verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) apercibimiento;*
- b) multa de diez mil (10.000) pesos a diez millones (10.000.000) de pesos;*
- c) decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;*
- d) clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días, excepto en los casos que se trate de servicios*

públicos sujetos a la competencia de entes reguladores u otros organismos de control;

e) suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;

f) la pérdida de concesiones, permiso, habilitación, licencia, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

ARTÍCULO 3°: **Incorpórese como inciso i) del artículo 77 de la Ley N° 13.133, Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios,** el siguiente **texto:**

Artículo 77°: *En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 73, se tendrá en cuenta:*

a) la circunstancia de haber denunciado, celebrado o no un acuerdo conciliatorio, y caso afirmativo, haberlo o no cumplido;

b) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario;

c) la posición del infractor en el mercado;

d) la cuantía del beneficio obtenido;

e) el grado de intencionalidad;

f) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización;

g) la reincidencia;

h) las demás circunstancias relevantes del hecho;

i) en el contexto de situaciones de emergencia declarada por la autoridad competente, la infracción a los regímenes de protección de los consumidores y de abastecimiento, en particular lo relativo a los acuerdos de precios y la violación de precios máximos que pudieran determinarse para situaciones de excepción, se considerarán faltas graves.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta Ley, incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años de haber quedado firme la resolución que la dispuso.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.